

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por secretaria remítase la documentación allegada por la parte accionado ANTONIO JOSE LEMOS, a la Comisaría Segunda (2ª) de familia de esta ciudad, como quiera que la Medida de Protección de la referencia fue devuelta a dicha autoridad administrativa el pasado 27 de enero de 2017.

Lo anterior comuníquese al memorialista al correo electrónico reportado.

CÚMPLASE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 043 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
No.1100131100202017-0030800

De: TERESA VEGA AREVALO y JUAN CARLOS PINZON.

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con la corrección al trabajo de partición y adjudicación allegado por los abogados de los ex cónyuges, designados como partidores en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. El artículo 286 del Código General establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera de texto)”

2. En el caso concreto, es claro que el error que se advirtió en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por este despacho mediante sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) es una situación que impide que se lleve a cabo la inscripción de tal acto, conforme a lo ordenado en el fallo; situación ésta que, de contera, afecta el derecho de dominio de las partes y debe ser por tanto corregida con fundamento no solo en los supuestos fácticos de la norma transcrita, sino también apelando al principio de congruencia, como en efecto se hará a través de la presente providencia, máxime si se tiene en cuenta que al ser trabajo de partición y adjudicación la razón misma de la sentencia, incide directamente en ella.

3. Consecuente con lo anterior, este Juzgador observa que el trabajo de partición y adjudicación corregido, allegado por los abogados de los ex cónyuges designados como partidores a folios 221 a 224, enmienda los defectos advertidos en el que fuera inicialmente aprobado, por lo que la mencionada corrección se tendrá como parte integral tanto del trabajo de partición como de

la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) con que el mismo se aprobó.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por rectificadas los errores advertidos en el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas de la corrección al trabajo de partición y de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Protocolizar, a costa de los interesados, la corrección al trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en la misma Notaría donde se protocolice el trabajo de partición y adjudicación que fue inicialmente aprobado y la sentencia con la cual se le impartió aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone relevar al partidador designado en el asunto de la referencia, **y se dispone nombrar a otros abogados de la terna de partidadores de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por los canales digitales pertinentes.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 495 del expediente digital a través del cual el apoderado de la parte demandante allega paz y salvo de la Secretaria de Hacienda Distrital agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, de la corrección al trabajo de partición y adjudicación que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº44</p> <p>De hoy 15 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los videos y audios allegados por parte del Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, agréguese a la presente medida. Téngase en cuenta que dichas pruebas ya eran de conocimiento de este Juzgado y que la medida de protección de la referencia fue fallada el pasado 05 de octubre de 2021.

Como quiera que el expediente fue enviado a la Comisaría de Origen, por secretaría, remítase los videos mencionados en precedencia, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 043 De hoy <u>15 DE JUNIO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por parte de la Policía Nacional CAI Marsella, donde informa el cumplimiento de la orden de arresto por parte del incidentado, agréguese a la medida para que obre de conformidad. Téngase en cuenta que el mismo ya es de conocimiento de la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 043 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: UMH
RADICADO. 2020-00430

CONCEDASE el recurso de APELACION contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

REMITASE el expediente debidamente escaneado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (15) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 44

Secretaria:

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: UMH

RADICADO. 2020-00430

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término legal concedido, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Continuando con el trámite procesal y a fin de celebrar la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 am** del día **20** del mes de **septiembre** del año en curso. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.^[1], **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y**

juzgamiento de que trata el artículo 373, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

^[1] *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.”*

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diez (15) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 44

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **ZULMA ELIANA RENDON ROZO** como apoderada judicial de los señores **ESPERANZA RUBIO, DIEGO ALDEMAR MORALES RUBIO, LEIDY DANIELA MORALES RUBIO y JUAN CAMILO MORALES GONZALEZ** en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Por secretaría, remítase copia a la apoderada aquí reconocida al correo electrónico por esta suministrado, del expediente digital para su conocimiento.

Respecto al memorial obrante a folio 176 a 177 por secretaría infórmese a la señorita **SINDY JOHANA CORTES GUTIERREZ**, al correo electrónico por esta suministrado, que, para actuar al interior de las diligencias, deberá hacerlo a través de apoderado judicial que la represente, o acreditar derecho de postulación. Así mismo, debe acreditar el parentesco que informa ostenta con el causante señor **LISANDRO MORALES MOLINA**.

Finalmente, previo a disponer lo pertinente frente a la fecha de Inventarios y Avalúos y continuar con el asunto de la referencia, el despacho requiere a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para que informen y acrediten a este despacho judicial y para el presente asunto, las cargas y el cumplimiento de las mismas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo anterior se les concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de informe secretarial que antecede, y frente al cambio del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el día tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), la hora de las **9:00 am**, del día **7** del mes de **julio** del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº44

De hoy 15 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Informe de Valoración de Apoyos obrante a folios 159 a 176 del expediente digital practicado por la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicho informe, y ante lo informado en el mismo, así como en la visita social ordenada por el despacho, atendiendo las condiciones en las que se encuentra el señor **WILFER HERNAN VALLEJO MAHECHA** y en garantía de sus derechos fundamentales, se DISPONE:

Designar curador ad litem que represente en el asunto de la referencia al señor **VALLEJO MAHECHA**, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000

Una vez el curador ad litem acepte el cargo, se notifique del asunto de la referencia y conteste demanda se dispondrá lo pertinente frente al traslado del dictamen de valoración de apoyos practicado por la Personería.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40

De hoy 15 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El informe secretarial obrante a folio 197 del expediente digital agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del apoderado de los herederos reconocidos y quienes abrieron la sucesión, en consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento solicitado, se requiere a dicho apoderado al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a notificar del asunto de la referencia a la señora **PAULA ANDREA LARA RODRIGUEZ** a las direcciones físicas y electrónicas obrantes a folio 78 del expediente digital.

Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento obrante en memorial que antecede, se le informa al abogado, que debe acreditar la calidad de herederos de los señores **LUIS AURELIO LARA GARCIA, ELIDA LARA GARCIA, CARMEN ELISA LARA GARCIA, GLADIS MARIA LARA GARCIA y CAMILO LARA GARCIA**, como quiera que al nombrarles curador ad litem, este deberá aceptar la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la calidad de los asignatarios debe encontrarse demostrada en el proceso, razón por la cual debe aportar copia de los registros civiles de nacimiento de las personas indicadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada, para que proceda a notificar a los señores **LUIS EDUARDO LARA GARCIA** y **HERNANDO LARA GARCIA** del asunto de la referencia, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.**La Juez (E),****SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL***(Firmado digitalmente)*JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°44

De hoy 15 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de informe secretarial que antecede, y frente al cambio del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el día primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), la hora de las **9:00 am**, del día de **12**, del mes de **julio**, del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº44

De hoy 15 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **PEDRO JULIO ARIAS TIFARO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, acútese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante a folio 82, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva y remítaseles copia del registro civil de defunción del causante así como de la demanda allegada con la relación de los activos y pasivos.**

La comunicación que antecede proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y su apoderado judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Personería de Cajicá, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Respecto a lo informado por la Personería de Cajicá, se requiere a la parte demandante interesada en el presente asunto, para que acuda a las entidades públicas o privadas, que sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, a través de los cuales puede solicitar el Informe de Valoración de Apoyos conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, indicándole que en todo caso, pueden solicitar dicha valoración de manera gratuita, ante la Defensoría del Pueblo, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de quienes iniciaron la sucesión a través del cual informa las nuevas direcciones de los señores **CRISTIAN DAVID NOCUA MOLINA, MARCO JULIO MEDINA, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINA, NICOLE NOCUA LOZANO, INGRID MARCELA NOCUA CORTES y JOSE HERNANDO NOCUA CORTES** agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase se tiene en cuenta la dirección que indica el apoderado de algunos de los herederos reconocidos como lugar de notificación de **CRISTIAN DAVID NOCUA MOLINA, MARCO JULIO MEDINA, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINA, NICOLE NOCUA LOZANO, INGRID MARCELA NOCUA CORTES y JOSE HERNANDO NOCUA CORTES**, razón por la cual se autoriza a la parte interesada para que proceda a la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección que se informa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa la dirección correcta de la parte ejecutada, señor **PEDRO VICENTE GONZALEZ PRIETO**, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que alleguen al despacho copia del CERTIFICADO DE ENTREGA del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) de la empresa de correo Interrapidísimo, que acredite que la notificación se remitió de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con la señora **SANDRA STELLA ULLOA GAITAN** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Indicándole al curador, que deberá proceder conforme lo dispone en el artículo 492 del Código General del Proceso (C.G.P.),

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El oficio que antecede proveniente del Juzgado Séptimo (7º) de Familia de esta ciudad, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota que dicho juzgado, provocó Conflicto Negativo de Competencia con este despacho, respecto al proceso de Alimentos de la referencia. En consecuencia, una vez el Honorable Tribunal Superior de Bogotá resuelva sobre dicho conflicto, se dispondrá lo pertinente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado JAIRO EDUARDO JIMENEZ MARROQUIN) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la dirección informada con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, el apoderado de la parte demandada, solicita revocar el auto admisorio, por dos razones: 1) El líbello no fue subsanado conforme a lo requerido en el auto de inadmisión, por cuanto, no se allegó el requisito de procedibilidad conciliación extraprocesal de que trata la Ley 640 de 2001; y, 2) Se otorgó un término adicional a la parte actora para subsanar la demanda. En total, refiere, se concedió (8) días, para las correcciones, aspecto que rompe la igualdad de armas.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: Con el recurso, pretende el demandado dilatar el proceso, a fin que acaezca el término del año que trata la Ley 54 de 1990, y el demandante no pueda reclamar sus derechos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La revisión de la actuación muestra que en providencia del veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda bajo los apremios del art. 90 del Código General del Proceso, entre otros, para que el demandante acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad y aportada copia íntegra del escrito, pues aparecían cortados los hechos y pretensiones.

Dentro del respectivo término, la apoderada del señor Julio Roberto Arévalo Bustos, allegó copia de la Medida de Protección interpuesta en su contra en favor de la demandada, emitida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad.

El art. 40 de la Ley 640 de 2001, establece que debe adelantarse conciliación extraprocesal en materia de familia como requisito de procedibilidad en temas como la declaratoria de la Unión Marital de Hecho. De su lado, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1195 de 2001, del 15 de noviembre de 2001, declaró exequible la referida norma, en los siguientes términos:

“Declarar EXEQUIBLE los artículos 35,36 y 40 de la ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”

La parte demandante, omitió allegar la constancia de haber convocado a la recurrente a la conciliación extrajudicial. Para subsanarla, tal como lo aduce el recurrente, no podía acudir a la excepción constitucional mencionada, pues **tal determinación se estableció en beneficio de la víctima de violencia intrafamiliar que, en este caso, es la señora GABRIELA VALDERRAMA PINO y no el demandante señor JULIO ROBERTO AREVALO BUSTOS.**

Así, el demandante no estaba exento de agotar requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibidem y el artículo 90 del C.G.P. numeral 7°, máxime cuando no solicitó medidas cautelares.

En cuanto a no haberse aportado la demanda completa, no sería motivo de rechazo, pues lo cierto es que únicamente se requería el escrito con los hechos completos. No obstante, atendiendo los postulados analizados, le asiste razón al recurrente, esto es, que no debió admitirse la demanda, al no aportarse constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se repondrá el proveído del (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En su lugar, se RECHAZARÁ de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Reponer el auto atacado de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En su lugar, se **RECHAZA** de la demanda de Unión Marital de Hecho promovida por **JULIO ROBERTO AREVALO BUSTOS** en contra de **GABRIELA VALDERRAMA PINO** (Artículo 90 del Código General del Proceso). Se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº44

De hoy 15 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento de la Trabajadora Social del despacho, para que proceda de conformidad, realizando la visita social ordenada.

Igualmente, se le indica al apoderado, que una vez obre la visita social ordenada o el Informe de Valoración de Apoyos respectivo y que en autos anteriores se ha ordenado, se dispondrá lo pertinente sobre los apoyos provisionales solicitados.

Se pide aclarar, cuáles son los trámites urgentes que requieren atención ante la entidad bancaria, Colpensiones, Compensar y Esencial IPS, para los que pide la medida provisional. Ello en razón a que, la mención que se hace a folios 41 y 42, es muy genérica.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderada judicial instauran los señores **JULIETH NATALIA OCHOA RAMIREZ** y **WILSON ANTONIO DELGADO DIAZ** en representación del menor de edad **NNA J.D.D.O.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce a la abogada **IVONNE CRISTINA OROZCO GOMEZ**, como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Cumplida la notificación aquí ordenada ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº44 De hoy 15 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00337.

Concédase la impugnación oportunamente interpuesta por la accionada contra el fallo de fecha 8 de junio del presente año, remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA'.

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00348

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Primero: Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando clara y expresamente cuáles son los actos jurídicos en los que la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, necesita apoyos y aclare cuáles de ellos corresponden a negocios jurídicos.

En este caso deberá indicarse claramente en cada uno de ellos, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes indicando cuáles serían de manera específica, o gestiones ante entidades para el cuidado y protección de la persona que lo requiere, señalando expresamente cuáles gestiones requiere. En tal virtud deberá justificarse en los hechos de la demanda, cada requisito contenido en la norma, como quiera que no sería procedente la determinación del apoyo de manera general.

Intégrese la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 44

Secretaria:

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00349

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Primero: Dese cumplimiento al artículo 489, núm. 5 del C. G. del P., efectuando un inventario de los bienes relictos que estén en cabeza de la causante, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Téngase en cuenta que, en la única partida relacionada, la causante no aparece como propietaria.

Segundo: Teniendo en cuenta lo relacionado en el hecho tercero, donde se indica la existencia de otros herederos, dese cumplimiento al artículo 488 del C. G. del P., allegando la correspondiente prueba de su calidad. Adicionalmente, se indique los datos de notificación donde puede ser citados (Artículo 488, num. 3 y Artículo 489, núm. 8 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 44

Secretaria:

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00354

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Primero: Con el fin de establecer la competencia de este despacho, de conformidad con el artículo 26 del C. G. del P., apórtese el avalúo catastral del predio relacionado como activo, debidamente actualizado para el presente año.

Segundo: Dese cumplimiento al artículo 489, núm. 5 del C. G. del P., efectuando un inventario de los bienes relictos, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Igualmente, al numeral 6 del mismo artículo acompañando las pruebas correspondientes.

Tercero: Teniendo en cuenta lo relacionado en el hecho cuatro, donde se indica la existencia de otro heredero, dese cumplimiento al artículo 488 del C. G. del P., allegando la correspondiente prueba de su calidad e informe la dirección de notificación. (Artículo 489, núm. 8 del C.G del P.) o en su defecto dar aplicación al artículo 85 ibidem.

Cuarto: Aclárese la pretensión segunda de la petición, teniendo en cuenta que entre el causante y la señora YANEDT BAQUERO BENJUMEA, se liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 6240 del 19 de octubre de 2005, conforme se desprende del registro civil de matrimonio, por lo cual no es procedente liquidar dicha sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 44

Secretaria:

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ADOPCION

RADICADO. 2022-00387

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de ADOPCIÓN que por conducto de apoderado judicial instaura la señora ZULMA YASMIL NOVOA RUBIANO, en calidad de adoptante, respecto de la adoptiva D.S.J.P.

Del líbello introductorio y sus anexos, córrase traslado a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

Secretaria: